



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Cuernavaca, Morelos; siete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **73/2022-14-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra el auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCJ/565/2021**, instruida en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN** cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********

R E S U L T A N D O:

1. El Juez Especializado de Control, adscrito al Distrito Judicial Único con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de **JCJ/565/2021**, mediante resolución de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, resolvió lo siguiente:

*“El juzgador dicta un AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, en contra del imputado *********, al no encontrarlo responsable de la comisión del hecho delictivo de extorsión, ilícito previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en*

*agravio de la víctima de iniciales ***** Por lo que se ordena dejar sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva ordenando la liberación del imputado únicamente por esta causa.*

2. La agente del Ministerio Público, Licenciada **SHAARON FUENTES MORA** mediante escrito presentado en fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** mediante el cual se dictó auto de no vinculación a proceso **a favor de *******, por el delito de **EXTORSIÓN**, recurso que fue aceptado en sus términos, según se advierte del acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós** mismo que fue notificado a las partes, para los efectos previstos en los numerales 471 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo que únicamente el liberto dio contestación ante el Juzgador Primario, sobre los agravios expuestos por el apelante.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **73/2022-14-**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

OP, para el dictado de la resolución a cargo de la Magistrada ponente.

4. De acuerdo al artículo 99¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que se dictará a continuación garantiza los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permitirá contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables.

Y toda vez que ninguna de las partes solicitó su deseo de realizar sus alegaciones aclaratorias de manera oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 476² y 477³, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determinó

¹ Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

² **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época, Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004⁴.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral **68** del invocado código se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para

⁴ “APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).⁴ El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 467 fracción VII, así como el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, donde tiene competencia territorial esta Alzada.

II. ACTO IMPUGNADO. Se señala como acto impugnado, el emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en la causa penal **JCJ/565/2021** por el Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, municipio de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior así se advierte del escrito de agravios interpuesto por la agente del Ministerio Público, el cual consta en original y va glosado a los autos del toca en que se actúa, mismo que se tiene por insertado en obvio de repeticiones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cabe señalar que al tener a la vista las actuaciones del Toca Penal en que se interviene, el **Juez Especializado de Control**, remitió, copia certificada de la constancia de la resolución recurrida, así como del registro en audio y video de la audiencia de vinculación a proceso, agregó además las constancias de notificación que ordenó efectuar a las partes y el escrito de agravios presentado por el recurrente al interponer el recurso de apelación; con lo cual se constata que realmente fue impugnada la resolución aludida.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la no vinculación del imputado a proceso, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución apelada.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto feneció el treinta del mismo mes y año, fecha en que fue interpuesta la impugnación. Por lo tanto, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente en tiempo y forma.

V. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: La Licenciada **SHAARON FUENTES MORA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, se encuentra **legitimada para interponer el recurso precitado**, al afectar la resolución a la víctima y sociedad, de quien representa sus intereses.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

VII. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **no vinculación a proceso** en favor de *********, a quien se le instruyo el delito de **EXTORSIÓN**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los

requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;
- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso, los cuales fueron atendidos por el A quo, decretando auto materia de impugnación.

Ahora bien, una vez tomados en cuenta los requisitos establecidos por la Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez natural consideró en la resolución impugnada, que no se tenía por acreditada la probabilidad de la responsabilidad penal de *****, en su comisión, por lo cual dictó auto de **NO** vinculación a proceso.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES. La resolución impugnada es analizada por este Cuerpo colegiado garantizando la legalidad de la misma y los derechos fundamentales tanto del liberto como de la parte ofendida que se encuentran reconocidos y consagrados en la constitución Federal y Local, en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en leyes que emanan de aquellos; además en términos de los artículos 480 y 481 del Código Nacional de Procedimientos, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, mediante la confirmación, modificación o revocación del acto, o bien se ordenará la reposición del acto, según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

Así, se procede a atender al principio *pro persona* en materia de derechos humanos, que se encuentra consagrado en la reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, en el artículo 1 de la Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco normativo sobre los derechos humanos y de libertad que a la letra dicen:

“... 11.1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

7.5.- De la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José Costa Rica.- Toda persona detenida o retenida deber ser llevada sin demora, ante

un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada, dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantizar que aseguren su comparecencia en el juicio.

No obstante a lo anterior tenemos que en el presente asunto, quien interpone el recurso de apelación es el **Ministerio Público**, sin que haya pronunciamiento por parte de la víctima o del asesor Jurídico, luego entonces, este órgano colegiado **no se encuentra facultado** para suplir la deficiencia de los mismos, ya que dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos, forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a **una forma técnica, resolviéndose en estricto derecho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS.⁵ *No puede decirse que lógica y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se*

⁵Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la

apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que se declare firme la sentencia de primera instancia.

IX. RESPUESTA DE LOS AGRAVIOS.

Debiendo precisarse que de manera sustancial el agente del Ministerio Público señaló como argumentos de dolencia los siguientes:

*“...Que hasta el estadio procesal se cuenta con datos suficientes para decretar una vinculación a proceso, puesto que los datos de prueba ofertados son suficientes para acreditar los elementos del delito de extorsión, así como la participación del ahora liberto dentro de la presente causa ***** , ya que con los datos de prueba relacionados entres i, como son las declaraciones de las víctimas así como los informes realizados por los Agentes de Investigación criminal y las solicitudes de datos conservados se insiste que se justifica el delito y la probabilidad de que los imputados participaron en su comisión. Maxime que el juez únicamente debe partir de los indicios razonables para establecer la existencia de un delito, absteniéndose de acreditar cada uno de los elementos del tipo penal, y también solo se debe tener una probabilidad de participación, lo que con las pruebas desahogadas, se cumple, acreditándose con ellos los requisitos que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado de una vinculación a proceso...”*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Agravios, que a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **FUNDADOS** esto es así, ya que atendiendo a lo argumentado por la Fiscalía en el escrito de apelación, con el propósito de esclarecer los hechos, proteger al inocente, y procurar que el culpable no quede impune, se procedió a analizar la audiencia inicial, primeramente la formulación de imputación y posteriormente la resolución de no vinculación a proceso impugnada, sin pasar por alto, todos los datos de prueba mencionados en el escrito de apelación, en relación con la imputación que obra transcrita en el toca en que se actúa.

Formulación de Imputación, de donde se puede apreciar, en primer término, que la fiscalía precisó el lugar, modo y forma de intervención, que resultan necesarias para el dictado de un auto de vinculación a proceso tal y como lo establece el artículo 19 Constitucional, en relación con los artículos 311 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, en la imputación, refiere:

1. Que la víctima, el día once de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las once horas con seis minutos al encontrarse en su domicilio ubicado en el ***** , Morelos, comenzó a recibir mensajes vía Whatsapp a su número telefónico ***** , del número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****. En los cuales le dicen que quien le escribe pertenece al cartel de Jalisco nueva generación, y que en quince minutos debía depositar la cantidad de dos mil pesos, si no iban a matar a su marido o a sus padres, enviándole la tarjeta de debito con número de cuenta ***** al cual debía realizar el depósito, posteriormente recibe diversas llamadas del mismo número en donde la siguen coaccionando.

2. Que derivado de un acto de investigación se determinó que la línea *****, está relacionada con el IMEI ***** de la cual se desprende que se ingresa la línea telefónica *****, la cual al ser ingresada a la aplicación Whatsapp, se desprende una imagen del perfil en la que aparece el señor *****.

3. Se logró determinar que el IMEI antes citado fueron utilizados en diversas carpetas relacionadas con el delito de extorsión de las cuales se logra determinar la identidad de *****.

Circunstancias del hecho que fueron debidamente precisadas, al especificarse los días y horarios en que la víctima recibió los mensajes de amenazas y coacción a cambio de que ésta depositara la cantidad de siete mil pesos, demostrándose también la cuenta bancaria a la cual el extorsionador pretendía que el pasivo depositara la cantidad de dinero a cambio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de que no le causara un daño a su familia, es decir de forma ilícita.

Por lo que, si bien es cierto no se señala una dirección exacta del lugar en que se encontraba el imputado al momento de enviar los mensajes, ello no es impedimento para poder demostrarse la existencia del delito, en el entendido de que la coacción ejercida no fue de forma física, sino a través de una aplicación digital de mensajes instantáneos de telefonía celular, logrando identificarse la línea y el IMEI del teléfono del que fueron enviados. Mismo que de acuerdo a la formulación de imputación corresponden al celular propiedad del hoy liberto.

De lo anterior puede advertirse que en la formulación de imputación, se precisó de forma concreta el desarrollo del hecho, sus circunstancias y la probable participación del liberto en la comisión del acto ilícito de **EXTORSIÓN** los cuales son requisitos para el dictado de un auto de vinculación a proceso, por lo que se procede a corroborar que con los medios de prueba expuestos por la Fiscalía, estas se tengan por ciertas a manera de indicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que así se determina tomando en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”.

Señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, se refirió que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba **-indicios razonables-** que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado **haya participado en su comisión o lo haya cometido.**

La principal razón de ello, radica en que de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de una investigación judicializada por virtud del cual el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón, consideró que para la vinculación a proceso, en relación con establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez ***encuadre la conducta a la norma penal***, que permita identificar el tipo penal aplicable, ***con independencia de la metodología que se adopte***.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era **mínimo**, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino **-la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.**

Por todo lo anterior, este cuerpo colegiado estima que, **para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, pues únicamente requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participó en su comisión.

De igual forma, la vinculación a proceso no es el acto procesal por virtud del cual, el órgano jurisdiccional que conoce del mismo pueda hacer juicios de tipicidad, ya que tal aspecto está reservado para la sentencia definitiva.

Por lo anteriormente planteado, este Órgano Colegiado estima **fundados los agravios invocados por el agente del Ministerio Público recurrente, en torno a que el Juez de Primera Instancia no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación expuestos en la audiencia de vinculación a proceso.**

Lo que así se determina ya que el ilícito imputado fue por **EXTORSIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que de manera literal refiere:

ARTÍCULO 146: *Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir. La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;

II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y

III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años

De conformidad con el precepto transcrito, por cuanto a la comisión de éste ilícito, le asiste la razón al recurrente en sus motivos de disenso, habida cuenta que como éste último lo afirma, con los antecedentes expuestos en la audiencia inicial, se desprenden datos suficientes para establecer que se cometió el delito en estudio.

Lo anterior ya que se cuenta con el informe policial homologado de fecha 12 de junio de 2021 suscrito y firmado por Héctor German García agente de la policía criminal, en el cual el agente hace una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

narrativa de los hechos investigados, destacando que por cuanto al hecho delictivo el día 11 de junio de 2021 el sujeto pasivo del ilícito se encontraba en su domicilio ubicado en ***** , cuando de pronto empieza recibir mensajes aproximadamente las 11 horas con 06 minutos, a través de la aplicación Whatsapp a su número telefónico, recibiendo los mensajes del número ***** , a través de los cuales le piden la cantidad de siete mil pesos refiriendo el remitente ser del cartel de Jalisco, nueva generación, indicándole que en caso de no depositar el dinero en la cuenta HSBC número ***** matarían a su familia. De la misma manera se le indicó por mensajes a la víctima que el presidente y la policía estaban alineados, amenazando que estarían esperando el depósito o si no irían a su casa pues ellos no eran extorsionadores pendejos, de la misma manera recibía llamadas del mismo número las cuales no fueron contestadas.

Antecedente de prueba que es apreciado de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales, además de que se trata de información proporcionada por un agente de la policía en ejercicio de sus funciones, máxime que su intervención se dio por la denuncia presentada por el delito de extorsión, teniendo

contacto directo con la víctima y con la línea de investigación desarrollada. Por ello, a pesar de no ser un testigo directo, en este caso se considera como un testigo de referencia, ya que los hechos los conoció directamente por voz de la víctima directa del ilícito.

Sumado a lo anterior, se cuenta también con la declaración de la víctima de iniciales ***** de fecha 12 de Junio 2021, en el que de manera coincidente a lo expuesto por el Agente de Investigación Criminal refirió que el 11 de junio de 2021 se encontraba en su domicilio ubicado en *****, cuando empezó a recibir mensajes a las 11:06 horas vía Whatsapp a su número telefónico, desde el número ***** en los cuales le pide siete mil pesos refiriendo ser del cartel de Jalisco, indicando que en caso de no depositar el dinero en la cuenta HSBC número ***** matarían a su familia.

Así también recibe mensajes en donde le dicen que el presidente y la policía están alineados, amenazando que estarán esperando el depósito o si no irían a su casa pues ellos no eran extorsionadores pendejos.

Declaración que al ser valorada en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta también de utilidad para demostrar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que se ejecutó un acto con la apariencia de delito, siendo este la extorsión, ya que su relato resulta coincidente, veraz y congruente, con respecto a lo que la víctima resintió por medio de los mensajes de coacción y amenazas, sumado al hecho de que no presenta contradicciones respecto a lo que también le manifestó al Agente de Investigación, pues como puede advertirse por esta Alzada, en ambos relatos se realizó el mismo desarrollo de los hechos.

Además de ello, este Tribunal de Alzada le da valor probatorio a dicha declaración en el entendido de que no se percibió en la audiencia de vinculación a proceso algún motivo de odio o rencor por parte de la víctima que pudiera influir a desarrollar una historia de esta índole, con el propósito de causarle una afectación al imputado. Si bien es cierto, refirió conocer al activo, ello obedeció a que este vivía cerca de su domicilio, sin embargo no especificó que con antelación tuvieran algún tipo de acercamiento o vínculo de amistad o enemistad.

Por ello, tomando en cuenta que en este tipo de delitos, el cual se considera de gravedad por el gran daño que puede provocar en la vida no solo de la víctima sino de su entorno familiar, es por lo que al no existir prueba alguna que demerite la narración de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos señalados por la pasivo, que se le da valor preponderante a su testimonio para acreditar la existencia del ilícito en estudio, pues ha quedado acreditado que a través de una plataforma digital, se realizaron amenazas de muerte contra la víctima y familia, lo que configura el medio ilícito con el que se ejecutó la coacción con el propósito de la obtención de siete mil pesos.

Adminiculado a lo anterior, se señaló también como prueba la solicitud de entrega de datos conservados con numero de técnica ***** con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respecto de los datos correspondientes referentes al IMEI con número ***** por el periodo del uno de junio de dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud. Autorización que fue otorgada por la Jueza Federal Amaya del Carmen Fernández. Misma Probanza con la que se justifica que en efecto el Agente del Ministerio Público, de forma lícita obtuvo el ingreso al aparato de telefonía, para que de esta manera los informes de los Agentes de investigación pudieran ser utilizados como medios de prueba para la acreditación de la imputación, informes que a continuación serán valorados por esta Alzada.

Se cuenta con el informe de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno signado por **EMILIO MORALES DIEGO** agente de la policía de investigación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

criminal adscrito a la Fiscalía Antisecuestros y Extorsión, en el cual hace un análisis de las líneas en la cual se desprende que el número ***** del cual se enviaban los mensajes extorsivos al número de la víctima, considerándose por ello como la línea de origen del ilícito, tiene asociado como numero de IMEI el ***** perteneciente a la compañía TELCEL.

Obteniéndose también de la investigación que a dicho IMEI en diversas ocasiones les han sido ingresadas tres líneas o números telefónicos siendo estos los siguientes:

1. El ***** **el cual es el número de origen en la presente carpeta.**
2. El número ***** el cual como dato a puntualizar se encontró que precisamente por dicho número telefónico se han iniciado diversas carpetas de investigación también por el delito de extorsión.
3. Y el número *****.

Números telefónicos de los cuales se encontró que, de forma indistinta, son utilizados por una persona, ingresándolos específicamente en el aparato móvil de telefonía con número de IMEI ***** , los cuales fueron investigados a profundidad por el agente de investigación criminal, lo que generó la creación de su informe.

Bajo ese entendido a criterio de este órgano colegiado dicha probanza resulta de utilidad para la obtención de indicios de que en efecto lo narrado por la víctima verdaderamente sucedió, es decir que del número telefónico referido había recibido los mensajes extorsivos. Lo que se considera así ya que como lo puntualizo el Agente, el chip correspondiente al número de origen en la presente causa, es utilizado por una persona que de forma indistinta utiliza a su vez otro chip, del que ya se tienen antecedentes e incluso carpetas de investigación por el mismo delito de extorsión.

Por lo que, si bien es cierto, esta presunción se basa en información ajena al hecho de estudio, y a su vez el principio de presunción de inocencia no permite que podamos utilizar hechos ajenos en una investigación distinta, también lo es que en el presente caso nos encontramos en una etapa de investigación desformalizada, en el que el Agente del Ministerio Público, únicamente expone medios de prueba, propiamente informales, en los cuales no es necesario que comparezcan los testigos, ni tampoco elabore con exhaustividad una justificación del contenido de sus indicios.

Por ello, atendiendo a que dicho informe hace ver a este órgano colegiado que con el mismo celular



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en que se insertó el chip del número en que se realizaron los mensajes extorsivos, se ingresaba también otro mismo del cual también se tienen carpetas por la comisión del mismo ilícito, dicha información resulta de utilidad para la acreditación del ilícito en estudio, ya que si bien es cierto no es una prueba totalmente apta y plena para su acreditación, también lo es que es un antecedente que servirá para valorarse en conjunto con el cumulo de pruebas que se expusieron ante el Juez inicial, mismo que permite concluir que en efecto la persona que utiliza los tres números en estudio se dedica a realizar el ilícito de extorsión, lo que da pauta a tener por cierto, que esta acción también la realizó en perjuicio de la víctima haciendo uso del número telefónico *****.

Se tiene también como prueba para acreditar el ilícito de Extorsión un nuevo informe de fecha cinco de noviembre de 2021 suscrito y firmado por EMILIO MORALES DIEGO agente de la policía de investigación criminal suscrito por la fiscalía anti secuestros y extorsión análisis de información telefónica del número de IMEI ***** derivado de la autorización de la entrega de datos conservados. Haciendo referencia el agente que al momento de la investigación, en el número de IMEI antes citado se habían utilizado con 5 números telefónicos incluidos el ***** el cual tiene

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una carpeta diversa por el delito de extorsión, así también es relevante que se confirma la existencia que en dicho aparato se ha ingresado el chip del número *****, a través del cual se realizaban los mensajes extorsivos en perjuicio de la víctima.

Valorándose también por su similitud el Informe policial de fecha quince de junio de dos mil veintiuno suscrito por Héctor German García en su calidad de agente de la policía criminal, en la cual refiere que el número de IMEI multicitado guarda relación con otras dos carpetas de investigación, ambas por el delito de extorsión.

Datos de prueba que son apreciados de manera libre y lógica de conformidad con lo que dispone el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que se trata de informes realizados por agentes de investigación criminal en el ejercicio de sus funciones, que guardan relación con el testimonio de la propia víctima en el sentido de que un sujeto activo del delito le envió mensajes a través de los cuales le pidió la cantidad de siete mil pesos, a cambio de no matar a su esposo o a su familia. Lo que se determina de esta manera ya que en los procesos judiciales, en materia penal, el artículo 20 de la Constitución Federal consagra los derechos que tiene el activo y el pasivo del ilícito, los cuales deben ser respetados por las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

autoridades competentes, no obstante a ello uno de los principios generales de esta materia, lo cual se traduce a los propósitos que se deben alcanzar, es precisamente que de la investigación se esclarezca la verdad de los hechos, para que de esta manera pueda alcanzarse el derecho a la justicia y reparación del daño en perjuicio de la persona a quien se le vulneraron sus derechos y propiamente algún bien jurídico tutelado.

Por ello, en el presente caso, existe una persona que por un temor fundado acudió a las oficinas del Ministerio Público para hacerle del conocimiento que había recibido una coacción, para entregar un monto de dinero, teniendo la amenaza que de no hacerlo, matarían a los miembros de su familia.

Entonces, el Código Nacional de Procedimientos Penales permite a esta Alzada hacer uso de la lógica, misma que en el presente caso permite determinar que no existe medio de prueba alguna que demuestre que lo narrado por la sujeto pasivo fuera mentira, ni tampoco algún indicio de que el sujeto investigado no pudo haber sido la persona que realizó el hecho que se le imputa, por ello, con fundamento en el numeral previamente citado de nuestra carta magna, este órgano tripartita considera que la declaración de la víctima se basa en hechos reales, por lo que se le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concede valor preponderante para justificar la emisión de la vinculación a proceso.

Convicción a la que se arriba al existir como medio de prueba un dictamen en materia de psicología de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en el que la perito refirió que evaluó a la víctima de la presente carpeta, por lo que pudo concluir que la misma presenta miedo, al sentir que su familia se encontraba en peligro y por las represalias que pudieran generar los agresores, Que además padece dolor emocional y que al momento de que la especialista se encontraba de forma directa con el pasivo, advirtió la presencia de llanto al narrar los hechos vividos, teniendo un miedo latente de su entorno por lo que teme salir a la calle. Acreditándose con ello la afectación emocional producida por el acto ilícito en estudio.

Probanza que al ser valorada por este Tribunal de Alzada, en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos permite concluir que en efecto el ilícito materia de investigación se materializó, ya que así lo dijo la pasivo y se acredita con un dictamen pericial, en el cual se desprende la afectación emocional que se presentó en su persona derivado de ello. Debiéndose afirmar, que en caso de que lo denunciado hubiera sido falaz, de forma evidente no se habría afectado la salud mental del sujeto pasivo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

y el experto en psicología, con las técnicas propias de la materia en que es experta, pudo haber emitido una opinión desfavorable para la víctima del ilícito.

Bajo esas circunstancias, como se ha mencionado antes, al ser el dictado de un auto de vinculación a proceso, sustentado bajo un estándar probatorio mínimo, esta Alzada considera que existe material suficiente para que, contrario a lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, se tenga por acreditado el delito de extorsión por el cual imputo la fiscalía.

Lo que así se resuelve, a pesar de que no se ofertaron, los mensajes literales extorsivos descritos por el pasivo, con independencia de ello, al hacer una valoración integral de los medios de prueba expuestos por la Fiscalía, se considera que por una parte lo narrado por la víctima se encuentra coherente y creíble, pero además, la justificación de la acreditación del delito no se basó únicamente en dicha declaración, sino que, se adoptó una visión no presuntivista; para lo cual, en concreto, a fin de asignar un determinado valor a ese denuncia, se examinaron el informe policial homologado, y un acta de entrevista de los cuales no se encontraron contradicciones de lo narrado por el pasivo, además de los informes del teléfono celular del que se recibieron los mensajes, encontrando que con él

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo se ha cometido también diversos actos de extorsión.

Por ello a criterio de esta Alzada se acreditó de forma periférica la existencia de un hecho que la ley califica como delito de extorsión, pues así lo permitió concluir la valoración general del acervo probatorio desahogada en la audiencia inicial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024441

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: (II Región) 1o. 10 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2714

Tipo: Aislada

ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable, por un lado, estimó que una de las entrevistas incorporadas a ese acto por la defensa del quejoso, a título de dato de prueba, no apoyaba la hipótesis fáctica sustentada por esa parte, en virtud de que, entre otras razones, la narrativa que se desprendía de aquella no se encontraba corroborada periféricamente con el restante cuadro probatorio y, por otro, respecto de la entrevista de la madre del menor de edad víctima de dicho ilícito, ese juzgador decidió asignarle un determinado grado de confirmación en torno a la hipótesis de la Fiscalía, ya que en contraste con el precedente dato de prueba, el relato de dicha ofendida sí se encontraba respaldado con el apuntado acervo. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción para examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la valoración de entrevistas como datos de prueba, el Juez de Control debe sustentarse, además de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en los conocimientos científicos afianzados, en concreto, de la psicología del testimonio que postula que cualquier narrativa externada por

un individuo respecto de un hecho acaecido es sumamente falible y que, por ende, requiere necesariamente estar confirmada con otros datos probatorios, aunque sea de manera periférica.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente deben observarse para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso; ello, pese a que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que atañe a la valoración de entrevistas incorporadas como datos probatorios que, si bien en sentido estricto constituyen la verbalización que hacen las partes de lo que plasmó una tercera persona en relación con lo externado por un testigo, lo que, a su vez, conlleva que resulte difícil para el juzgador detectar la presencia de algún factor que hubiere incidido en la exactitud del recuerdo del declarante, conforme a las bondades de la psicología del testimonio—a diferencia de lo que ocurre en la audiencia de juicio oral, como sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada (II Región)1o.5 P (11a.)— lo cierto es que dicha rama de la ciencia no pierde su utilidad para valorar ese dato probatorio para efectos del dictado de la vinculación a proceso. Lo anterior, porque a pesar de ese contexto, la psicología del testimonio postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto a un suceso acaecido (ya sea a través de una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba testimonial propiamente hablando o la derivada de una entrevista como dato probatorio), es sumamente falible, lo que se traduce en que el Juez no debe dar por sentado el contenido de dicha entrevista, sino que, incluso en esa fase procesal debe adoptar una visión no presuntivista; para lo cual, en concreto, a fin de asignarle un determinado valor a ese dato de prueba, debe examinar si éste se encuentra corroborado, por lo menos, de forma periférica con el restante acervo probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Amparo en revisión 556/2021 (cuaderno auxiliar 98/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXIV/2019 (10a.) y (II Región)1o.5 P (11a.), de rubros: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1320 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2685, con números de registro digital: 2020480 y 2024156, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además de ello, no se pasa por alto que el dictado de la presente resolución, no afecta los derechos fundamentales del investigado, en el entendido de que persiste el principio de presunción de inocencia en su favor. Permitiéndose la apertura de la investigación formalizada para ambas partes procesales, lo que permitirá el alcance de las pruebas necesarias para la defensa de sus respectivas teorías.

Por cuanto a la **PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INVESTIGADO** en la comisión del hecho ilícito, se tiene que el agente del Ministerio Público aseguró en sus agravios que con los medios de prueba expuestos en la audiencia inicial se acreditaba este tópico, señalado cada probanza y las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

razones por las cuales sustentaba su argumento jurídico, como puede observarse en el toca en que se actúa.

Argumento que esta Alzada califica como **FUNDADO**, en el entendido de que se analizaron la totalidad de los antecedentes de investigación que el agente del Ministerio Público relató en la audiencia inicial, **lo que permitió** a este órgano colegiado determinar que tal y como lo refirió la fiscalía, los datos de prueba descritos ante el Juez de Primera Instancia, devienen suficientes para hacer presumir que *********, cometió el ilícito materia de imputación.

Esto es así ya que, es de explorado derecho, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, concede a los imputados el derecho de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, el cual no es sino una garantía conferidas a aquellas personas que están siendo investigadas, de tener la característica de ser **INOCENTES** durante el proceso, por lo que la carga de la prueba se le confiere a la parte acusadora, quien deberá demostrar que las imputaciones o en su caso la acusación hecha en contra de una persona, son ciertas, para que de esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera pueda cambiar su estatus como una persona **CULPABLE.**

Por lo anterior debemos precisar que también para el dictado del auto de vinculación a proceso, existe este derecho, razón por la cual para poder emitirse esta resolución deben existir pruebas suficientes sobre el particular; por lo que el solo testimonio de una persona que no se encuentre corroborado con alguna otra prueba es insuficiente para tener por acreditada la probable participación del imputado en los hechos atribuidos.

En esa línea, respecto a la acreditación de la **probable participación** de ***** como antes se enunció, esta Alzada considera acreditada la misma, analizando de manera individual y entrelazada, los datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público, primordialmente el testimonio de la víctima, quien primeramente refirió que había recibido mensajes por vía Whatsapp del número telefónico *****, en el que se le exigía siete mil pesos a cambio de no privar de la vida a su familia.

Derivado de lo anterior, se inició la denuncia y la investigación correspondiente, por lo que se solicitaron diversas autorizaciones judiciales para poder encontrar datos específicos, que permitiera determinar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

quién era la persona que operaba el celular del cual se enviaron los mensajes extorsivos.

Obteniéndose como medios de prueba la resolución de la ratificación de datos conservados con número de técnica ***** en la cual se ratifican las líneas de origen ***** y la línea de la víctima ***** , autorizada el catorce de junio de dos mil veintidós, por el Juez federal José David González Molina.

Probanza que al ser valorada en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, pues fue a través de una autorización judicial que se verificaron las líneas telefónicas que involucraban el desarrollo del ilícito, asegurándose cuál era el número de origen y el número de destino de los mensajes amenazantes en perjuicio de la víctima.

Así mismo, obra dentro de la carpeta de investigación, tal y como se expuso en la audiencia inicial, la solicitud de entrega de datos conservados con numero de técnica ***** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno con respecto al IMEI ***** , que corresponde al aparato telefónico en el cual se ingresó el número de chip desde el cual se emitieron los

mensajes extorsivos. Autorización que se realizó por la Juez Federal Amaya del Carmen Fernández.

Robusteciendo lo anterior se ofrecieron como medio de prueba un informe de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, realizado por la licenciada *****, quien refiere que existe una relación entre el IMEI ***** con el número ***** y ***** en la cual se puede observar la foto del masculino siendo este el imputado.

Probanza que al analizarse haciendo uso de la lógica y la experiencia, nos permite determinar que la persona propietaria del teléfono celular con número de IMEI *****, de forma indistinta está haciendo uso de diversos chips, entre ellos el del número *****, mismo que como la propia agente lo informó, al verificar el mismo, se encontró que se encontraba dado de alta en la aplicación de telefonía Whatsapp, y que incluso tenía la fotografía de un sujeto masculino.

Antecedente de prueba que de forma evidente fue un parte aguas de la investigación, tomando en cuenta que ya se tenía una imagen digital de la persona que pudiera haber realizado los actos de extorsión en perjuicio de la víctima, razón por la cual, el agente del Ministerio Público, cumpliendo con su obligación de investigar los hechos materia de denuncia, informó a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

víctima los avances de la investigación, por lo que con el propósito de encontrar al imputado, se le hizo del conocimiento que tenían una fotografía encontrada de la investigación para que acudiera a las oficinas de la institución ministerial para allegarse de ello. Lo que esta Alzada, no encuentra contrario a la norma, pues no existe un dispositivo legal que lo prohíba, máxime que no se aprecia que esta conducta materialice la existencia de una contaminación o manipulación en perjuicio del hoy liberto.

Por lo antes expuesto, y con el propósito de encontrar al responsable, el agente del ministerio Público llevo a cabo un reconocimiento de persona por fotografía el día quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la agente de investigación criminal Ana Karina Ruiz morales, en la que se precisó que se encontró presente la víctima, la licenciada María Eugenia Boyas Ramos, agente del Ministerio Público, la licenciada Maya Ávila Cabrera en su carácter de psicóloga y la licenciada María Casandra Días Medina, asesora jurídica.

Posteriormente le mostraron tres fotografías al pasivo, con el número uno la foto del imputado y la dos y tres con personas de la base de datos (con la cual cuenta la Fiscalía), mostrándole los tres sujetos con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

características similares, sin tener nombre, en la primera fotografía que le muestran la víctima refiere conocer al imputado pues es su vecino de Tlaltizapán y refiere conocerlo desde hace 20 años. Y lo reconoce sin temor a equivocarse.

Probanza que al ser valorada en términos del artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, para acreditar la probable responsabilidad penal del hoy liberto en la comisión del ilícito atribuido, en el entendido de que la obtención de la fotografía, contrario a lo mencionado por el Juez inicial, se obtuvo de forma ilícita, ya que se contó con una autorización judicial por un juez federal para ingresar a los datos correspondientes al aparato de telefonía celular con número de IMEI *****, lo que así fue autorizado, encontrándose que en ese teléfono se le ingresaban diversos chips, entre ellos el del número*****, el cual contenía la fotografía de un sujeto masculino mostrado en diligencia de reconocimiento a la víctima.

Por ello, no se encuentra por esta Alzada alguna violación procesal, que pueda demeritar la ilicitud de la diligencia, por el contrario, al realizarse con las exigencias marcadas por la norma, la misma resulta de utilidad para tener la probabilidad de que fue *****, quien envió los mensajes de coacción en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

perjuicio del pasivo. Atendiendo a que la lógica nos dice que si solo era un aparato físico, en el que se metían diversos chips, resulte coherente que una sola persona es quien lo manipulaba, por lo que al referir la víctima que conocía plenamente a la persona que puso como foto de perfil en la aplicación digital Whatsapp, por ser su vecino desde hace más de veinte años, en el ***** , ello es suficiente para justificar que en el presente asunto, existe una imputación directa, que vincula al liberto con la acción ilícita, al considerársele probable responsable del acto de extorsión.

Para robustecer lo anterior se tiene también el informe policial de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Héctor German García agente de la policía criminal en la cual refiere que el número de IMEI multicitado guarda relación con otras dos carpetas de investigación, **ambas por el delito de extorsión**, añadiendo un acta entrevista donde se refiere que la víctima aseguró conocer al imputado desde hace 20 años, y que el padre del imputado trabaja con su esposo en Nissan Cuernavaca, y que son vecinos.

Probanza que al ser valorada en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan también aptos para acreditar la probable responsabilidad del imputado en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la comisión del delito atribuido, tomando en cuenta que la víctima es coincidente en referir ante el agente que conoce perfectamente al señor *****, lo que se considera creíble, en primera porque la fotografía que eligió en el reconocimiento, fue precisamente la obtenida del teléfono investigado, además de que al señalarlo especificó las razones por las cuales sustentaba su dicho, tan es así que refirió que el padre del activo, era compañero del trabajo de su esposo.

Por esas razones, no queda duda de que verdaderamente la víctima tiene conocimiento de quien es la persona que aparece en la fotografía, misma que al ponerse de forma libre en la aplicación de mensajería Whatsapp, la cual se instaló en uno de los números de teléfono usados en el aparato con IMEI *****, del cual salieron los mensajes extorsivos por lo que esta Alzada considera justificado el vínculo entre el imputado y el hecho ilícito, encontrando indicios que de forma aparente permiten determinar que fue él la persona que coaccionó de forma ilícita al pasivo para la entrega de siete mil pesos.

Lo anterior se robustece con el siguiente dato de prueba el cual ya fue valorado previamente, correspondiente al informe de fecha dieciséis de junio dos mil veintiuno, suscrito por Emilio Morales Diego, agente de la policía de investigación criminal adscrita a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la Fiscalía Antisecuestros y Extorsión en los cuales, hace un análisis de las líneas involucradas en el ilícito, en la cual se desprende que el número ***** siendo esta la línea de origen tiene asociado como número de IMEI ***** el cual pertenece a la compañía TELCEL, a dicho IMEI le es ingresado tres líneas, esto es el número ***** el cual es origen en la presente carpeta, el número ***** el cual tiene iniciadas diversas carpetas por el delito de extorsión, así como la línea ***** misma que fue ingresado a la plataforma de Whatsapp y se observa de foto de perfil de un masculino que corresponde a las características del imputado.

Probanza que como anteriormente se dijo, corrobora la línea de investigación lícita realizada por el agente del Ministerio Público obteniendo el IMEI del aparato de donde se emitieron los mensajes de extorsión, encontrando que al mismo se le ingresaba indistintamente otro chip que el activo aparentemente utilizaba para su uso personal, por lo que al subir su fotografía a Whatsapp, permitió realizar el reconocimiento de persona por fotografía, por medio del cual la víctima realizó un señalamiento de conocerlo perfectamente por ser su vecino. Por ello al considerarse que esa misma persona manipulaba el teléfono e ingresaba los chips de acuerdo a el uso que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quería darle según la línea, por lo que esta Alzada considera que para el momento procesal oportuno, existe evidencia suficiente que permite presumir que el vecino de la víctima, *****, fue la persona que cometió el delito materia de la extorsión.

Por lo antes expuesto, a juicio de los suscritos se considera que la resolución combatida de no vinculación a proceso, transgrede las disposiciones en perjuicio de la víctima, por considerarse como se dijo que existen datos suficientes para determinar la probable participación del imputado en la comisión del hecho imputado, en atención a que la víctima reconoció al activo, que si bien no lo vio de forma directa cometer el ilícito, existieron participaciones técnicas que pudieron vincularlo, lo que es suficiente para continuar con la investigación formalizada.

Lo que se decide de esta forma, en razón a que la forma constitucional a través de la cual se modificó el sistema penal mexicano al pasar de un sistema mixto a uno acusatorio oral, modifico radicalmente el procedimiento penal y sus etapas.

Es decir el auto de vinculación a proceso, tiene efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito y no propiamente el de sujetar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

a juicio al imputado, lo cual es una consecuencia de la etapa intermedia derivado de la formulación de la acusación.

Entonces a juicio de quienes resuelven, el argumento de que probablemente *********, cometió o participó en la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, es **fundado**, y suficiente para que se emita la vinculación a proceso.

Apoya las consideraciones anteriores la jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2014800

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)

Página: 360

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es por todo ello que al ser **fundado el agravio**, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y dictar en su lugar **auto de vinculación a proceso**.

Por lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 316, 311, 456, 461, 468 y 479, **del Código Nacional de Procedimientos Penales**; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el **auto de no vinculación a proceso** de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos**, dentro de la *causa penal* número **JCJ/565/2021**, instruida en contra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 73/2022-14-OP

Causa: JCJ/585/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de ***** , por el delito de **EXTORSIÓN** cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** para quedar de la forma siguiente:

“PRIMERO. Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado ***** , por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal Vigente en la Materia, en agravio de la víctima de iniciales **M.A.F.L”**

SEGUNDO. Debiendo el órgano jurisdiccional titular de la causa convocar a la audiencia correspondiente para fijar el plazo de la investigación complementaria, en términos del arábigo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose a salvo los derechos del agente del Ministerio Público con respecto a las medidas cautelares que considere oportunas.

TERCERO. Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido a la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todas las partes de la presente resolución.

QUINTO. Se engrosa la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/J/jctr